CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
05 DIC 2018
RECIBIDO
Firma _____ Hora 18:30

DICTAMEN recaído en los proyectos de Ley 842/2016-MP, 843/2016-MP, 1590/2016-CR, 2521/2017-CR, 2522/2017-CR, 2523/2017-CR, 2538/2017-CR, 2554/2017-CR, 2908/2017-CR, 3317/2018-CR, 3436/2018-CR y 3460/2018-CR, que propone la Ley que modifica el Código Civil aprobado por Decreto Legislativo 295, el Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768 y el Código de los niños y adolescentes, aprobado por Ley 27337, para optimizar y precisar medidas en el proceso de alimentos

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos los siguientes proyectos de ley:

1. **Proyectos de Ley 842/2016-MP,** presentado por el Ministerio Público, que propone la *Ley de medidas para la eficacia de los deberes alimentarios en los procesos civiles.*

2. **Proyecto de Ley 843/2016-MP,** presentando por el Ministerio Público, que propone *incluir el Artículo 566-B al Código Procesal Civil el arresto civil en caso de incumplimiento de deberes alimentarios en los procesos civiles.*

3. **Proyecto de Ley 1590/2016-CR,** presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista María Cristina Melgarejo Paucar, que propone la *Ley que incorpora el artículo 473-A del Código Civil que obliga a los hijos a dar pensión de alimentos a sus padres mayores de 65 años de edad.*

4. **Proyecto de Ley 2521/2017-CR,** a iniciativa de la congresista Sonia Echevarría Huamán, que propone la *Ley que facilita las notificaciones al extranjero en procesos de alimentos y familia.*

5. **Proyecto de Ley 2522/2017-CR,** a iniciativa de la congresista Sonia Echevarría Huamán, que propone la *Ley que evita el archivamiento de los procesos de alimentos.*

6. **Proyecto de Ley 2523/2017-CR,** a iniciativa de la congresista Sonia Echevarría Huamán, que propone la *Ley que establece una liquidación justa de pensiones alimentarias.*

7. **Proyecto de Ley 2538/2017-CR,** a iniciativa de la congresista Sonia Echevarría Huamán, que propone la *Ley que acelera los procesos de alimentos.*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS *

RU 248707

8. **Proyecto de Ley 2554/2017-CR,** presentando por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Liliana Milagros Takayama Jiménez, que propone la *Ley que fortalece el deber de colaboración entre entidades responsables de brindar información al registro de deudores alimentarios morosos.*
9. **Proyecto de Ley 2908/2017-CR,** presentado por el Grupo Parlamentario Nuevo Perú, a iniciativa del congresista Oracio Pacori Mamani, que propone la Ley que propone presentar la demanda de alimentos y declaración judicial de paternidad en forma verbal y en lengua originaria.

10. **Proyecto de Ley 3436/2017-CR,** presentando por el Grupo Parlamentario Peruanos Por el Kambio, a iniciativa del congresista Alberto Oliva Corrales, que propone la *Ley que garantiza eficazmente el derecho a pedir pensión de alimentos.*

11. **Proyecto de Ley 3317/2018-CR**, presentando por la congresista Paloma Noceda Chiang, que propone la *Ley que modifica el artículo 371 del Código Procesal Civil.*

12. **Proyecto de Ley 3460/2018-CR,** presentado por el Grupo Parlamentario de Frente Amplio, a iniciativa de las congresistas Marisa Glave Remy, Indira Huilca Flores, Alberto Quintanilla Chacón, Oracio Pacori Mamani, Richard Arce Cáceres, Horacio Zevallos Patrón, Manuel Dammert Ego Aguirre y Edgard Ochoa Pezo, que propone la *Ley que establece el efecto no suspensivo de la apelación de sentencias en el proceso de alimentos.*

13. **Proyecto de Ley 3545/2018-CR,** a iniciativa del congresista Lucio Ávila Rojas, que propone la *Ley que modifica el artículo 568 del Código Procesal Civil, a fin que el juzgado practique la liquidación de alimentos devengados a partir de la admisión de la demanda.*

Los proyectos de ley señalados se acumulan por tratarse de la misma materia.

En la Décima Sesión Ordinaria del día 4 de diciembre de 2018, se aprobó por **MAYORÍA** de los presentes en sala al momento de la votación; con los votos a favor de los congresistas Alberto Oliva Corrales, Sonia Echevarría Huamán, Oracio Pacori Mamani, Tamar Arimborgo Guerra, Karina Beteta Rubín, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Milagros Takayama Jiménez, Úrsula Letona Pereyra, Miguel Torres Morales, Gilmer Trujillo Zegarra. Se abstuvieron los congresistas Luis Galarreta Velarde y Héctor Becerril Rodríguez.

SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes

1.1.1. El **Proyecto de Ley 842/2016-MP**, que propone la Ley de medidas para la eficacia de los deberes alimentarios en los procesos civiles, ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de diciembre de 2016 y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como primera Comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 5 de enero de 2017.

Asimismo, con Oficio 303-2016-2017/CMF-CR-2 la presidencia de la Comisión de la Mujer y Familia del periodo anual de sesiones 2016-2017

solicitó que el proyecto también sea derivado a dicha comisión, y por acuerdo del Consejo Directivo de fecha 4 de abril de 2017, paso a la Comisión de la Mujer y Familia para su estudio.

1.1.2 El **Proyecto de Ley 843/2016-MP**, que propone la Ley que incluye el artículo 566-B al Código Procesal Civil el arresto civil en caso de incumplimiento de deberes alimentarios en los procesos civiles, ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de diciembre de 2016 y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única Comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de fecha 5 de enero de 2017.

Asimismo, con Oficio 303-2016-2017/CMF-CR-2 la Presidencia de la Comisión de la Mujer y Familia del periodo anual de sesiones 2016-2017 solicitó que el proyecto sea derivado también a dicha comisión y con fecha 4 de abril del 2017 por acuerdo del Consejo Directivo, el Proyecto de Ley 843/2016-MP pasó a la Comisión de la Mujer y Familia para su estudio.

1.1.3 El **Proyecto de Ley 1590/2016-CR**, que propone la Ley que incorpora el artículo 473-A del Código Civil que obliga a los hijos a dar pensión de alimentos a sus padres mayores de 65 años; ingresó al Área de Trámite Documentario el 23 de junio de 2017 y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única Comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de fecha 27 de junio de 2017.

1.1.4 El **Proyecto de Ley 2521/2017-CR,** que propone la Ley que facilita las notificaciones al extranjero en procesos de alimentos y familia, ingresó al Área de Trámite Documentario el 8 de marzo de 2018 y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humamos como única Comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de fecha 13 de marzo de 2018.

1.1.5. El **Proyecto de Ley 2522/2017-CR,** que propone la Ley que evita el archivamiento de los procesos de alimentos, ingresó al Área de Trámite Documentario el 8 de marzo de 2018 y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 13 de marzo de 2018.

1.1.6. El **Proyecto de Ley 2523/2017-CR,** que propone la Ley que establece una liquidación justa de pensiones alimentarias, ingresó al Área de Trámite Documentario el 8 de marzo de 2018 y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 13 de marzo de 2018.

1.1.7. El Proyecto de Ley 2538/2017-CR, que propone la Ley que acelera los procesos de alimentos, ingresó al Área de Trámite Documentario el 9 de marzo de 2018 y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 13 de marzo de 2018.

1.1.8. El Proyecto de Ley 2554/2017-CR, que propone la *Ley que fortalece el deber de colaboración entre entidades responsables de brindar información al*

registro de deudores alimentarios morosos, ingresó al Área de Trámite Documentario el 15 de marzo de 2018 y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda comisión dictaminadora y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 20 de marzo de 2018.

1.1.9. Proyecto de Ley 2908/2017-CR, que propone la Ley que propone presentar la demanda de alimentos y declaración judicial de paternidad en forma verbal y en lengua originaria, ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de mayo de 2018 y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 24 de mayo de 2018.

1.1.10. El Proyecto de Ley 3436/2018-CR, que propone la Ley que garantiza eficazmente el derecho de pedir pensión de alimentos, ingresó al Área de Trámite Documentario el 25 de setiembre de 2018 y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 26 de setiembre de 2018.

1.1.11. Proyecto de Ley 3317/2018-CR que propone la *Ley que modifica el artículo 371 del Código Procesal Civil*, ingresó al Área de Trámite Documentario el 7 de setiembre de 2018, y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 11 de setiembre de 2018.

1.1.12. El Proyecto de Ley 3460/2018-CR, que propone la Ley que establece el efecto no suspensivo de la apelación de sentencias en el proceso de alimentos, ingresó al Área de Trámite Documentario el 27 de setiembre de 2018, y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 2 de octubre de 2018.

1.1.13 El Proyecto de Ley 3545/2018-CR, que propone la que propone la *Ley que modifica el artículo 568 del Código Procesal Civil, a fin que el juzgado practique la liquidación de alimentos devengados a partir de la admisión de la demanda*, ingresó al Área de Trámite Documentario el 12 de octubre de 2018 y ha sido derivado para su estudio a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 16 de octubre de 2018.

Ahora bien, considerando que las iniciativas legislativas precitadas se relacionan y entrelazan en la materia del proceso de alimentos, los cuales buscan establecer diferentes mecanismos eficaces y oportunos, para ello se sugiere modificar e incluir disposiciones en el Código Procesal Civil, Código Civil Peruano y Código de los Niños y Adolescentes, se acumulan para su estudio y dictamen.

1.2. Opiniones e información solicitada

1.2.6. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión técnica y legal del **Proyecto de Ley 842/2016-MP,** a las siguientes instituciones:

Institución	Documento
Ministerio de la Mujer	Oficio 778-2016-2017-CJDDHH/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 779-2016-2017-CJDDHH/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 777-2016-2017-CJDDHH/CR

1.2.7. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión técnica y legal del **Proyecto de Ley 843/2016-MP,** a las siguientes instituciones:

Institución	Documento
Ministerio de Justicia	Oficio 748-2016-2017-CJDDHH/CR
Ministerio de la Mujer	Oficio 749-2016-2017-CJDDHH/CR
Mario Castillo	Oficio 750-2016-2017-CJDDHH/CR
Miguel Bueno	Oficio 751-2016-2017-CJDDHH/CR
Juan Monroy	Oficio 752-2016-2017-CJDDHH/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 753-2016-2017-CJDDHH/CR

1.2.8. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión técnica y legal del **Proyecto de Ley 1590/2016-CR,** a las siguientes instituciones:

Institución	Documento
Ministerio de Justicia	Oficio 009-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 010-2017-2018-CJDDHH/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 011-2017-2018-CJDDHH/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 012-2017-2018-CJDDHH/CR

1.2.9. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión técnica y legal del **Proyecto de Ley 2521/2017-CR**, a las siguientes instituciones.

Institución	Documento
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 629-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 630-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio de Relaciones Exteriores	Oficio 631-2017-2018-CJDDHH/CR
Poder Judicial	Oficio 632-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio Público	Oficio 633-2017-2018-CJDDHH/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 634-2017-2018-CJDDHH/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 635-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 937-2017-2018-CJDDHH/CR reiteración
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 938-2017-2018-CJDDHH/CR reiteración

Ministerio de Relaciones Exteriores	Oficio 939-2017-2018-CJDDHH/CR reiteración
Poder Judicial	Oficio 940-2017-2018-CJDDHH/CR reiteración
Ministerio Público	Oficio 941-2017-2018-CJDDHH/CR reiteración
Defensoría del Pueblo	Oficio 942-2017-2018-CJDDHH/CR reiteración

1.2.10. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión técnica y legal del **Proyecto de Ley 2522/2017-CR**, a las siguientes instituciones.

Institución	Documento
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 636-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 637-2017-2018-CJDDHH/CR
Poder Judicial	Oficio 638-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio Público	Oficio 639-2017-2018-CJDDHH/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 640-2017-2018-CJDDHH/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 641-2017-2018-CJDDHH/CR
Poder Judicial	Oficio 943-2017-2018-CJDDHH/CR reiteración
Ministerio Público	Oficio 944-2017-2018-CJDDHH/CR reiteración
Defensoría del Pueblo	Oficio 945-2017-2018-CJDDHH/CR reiteración

1.2.11. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión técnica y legal **del Proyecto de Ley 2523/2017-CR,** a las siguientes instituciones:

Institución	Documento
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 642-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 643-2017-2018-CJDDHH/CR
Poder Judicial	Oficio 644-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio Público	Oficio 645-2017-2018-CJDDHH/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 646-2017-2018-CJDDHH/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 647-2017-2018-CJDDHH/CR
Poder judicial	Oficio 946-2017-2018-CJDDHH/CR reiteración
Ministerio Público	Oficio 947-2017-2018-CJDDHH/CR reiteración
Defensoría del Pueblo	Oficio 948-2017-2018-CJDDHH/CR reiteración

1.2.12. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicito opinión técnica y legal del **Proyecto de Ley 2538/2017-CR**, a las siguientes instituciones.

Institución	Documento
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 659-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 660-2017-2018-CJDDHH/CR
Poder Judicial	Oficio 661-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio Público	Oficio 662-2017-2018-CJDDHH/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 663-2017-2018-CJDDHH/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 664-2017-2018-CJDDHH/CR

1.2.13. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicito opinión técnica y legal del **Proyecto de Ley 2554/2017-CR**, a las siguientes instituciones.

Institución	Documento
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 674-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 675-2017-2018-CJDDHH/CR
Poder Judicial	Oficio 676-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio Público	Oficio 677-2017-2018-CJDDHH/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 678-2017-2018-CJDDHH/CR

1.2.14. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión Técnica y legal del **Proyecto de Ley 2908/2017-CR,** a las siguientes instituciones:

Institución	Documento
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 898-2017-2018-CJDDHH/CR, reiteración Oficio 343-2017-2018-CJDDHH/CR
Poder Judicial	Oficio 899-2017-2018-CJDDHH/CR
Ministerio Público	Oficio 900-2017-2018-CJDDHH/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 901-2017-2018-CJDDHH/CR

1.2.15. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión técnica y legal **del Proyecto de Ley 3317/2018-CR,** a las siguientes instituciones:

Institución	Documento
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 179-2018-2017-CJDDHH/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 178-2018-2019-CJDDHH/CR
Poder Judicial	Oficio 175-2018-2019-CJDDHH/CR
Ministerio Público	Oficio 176-2018-2019-CJDDHH/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 177-2018-2019-CJDDHH/CR

1.2.16. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión técnica y legal del **Proyecto de Ley 3436/2018-CR,** a las siguientes instituciones.

Institución	Documento
Poder Judicial	Oficio 234-2018-2019-CJDDHH/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 235-2018-2019-CJDDHH/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 236-2018-2019-CJDDHH/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 237-2018-2019-CJDDHH/CR

1.2.17. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión técnica y legal del **Proyecto de Ley 3460/2018-CR,** a las siguientes instituciones.

Institución	Documento
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 248-2018-2019-CJDDHH/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 249-2018-2019-CJDDHH/CR
Poder Judicial	Oficio 250-2018-2019-CJDDHH/CR

1.2.18. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión técnica y legal del **Proyecto de Ley 3545/2018-CR,** a las siguientes instituciones.

Institución	Documento
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 278-2018-2019-CJDDHH/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 279-2018-2019-CJDDHH/CR

1.3. Opiniones e información recibida

1.3.1 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal del Proyecto de Ley 842/2016-MP de las siguientes instituciones:

- **Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,** mediante Oficio 211-2017-MIMP/DM de 22 de marzo de 2017, suscrita por Ana María Romero-Lozada Lauezzari, Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, adjunta el Informe 24-2017-MIMP-DGFC-DIFF-MCLOT de 2 de marzo de 2017, elaborado por María Carlota Ochoa Tapia, por el cual refiere que la propuesta sea reevaluada.

- **Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 1402-2017-JUS/SG de 22 de mayo de 2017, suscrito por Karina Flores Gómez, Secretaria General del Ministerio, que adjunta el Informe 49-2017-JUS/GA remitido por el Gabinete de Asesores, el cual refiere que debe ser reevaluada.

1.3.2 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 843/2016-MP, a las siguientes instituciones:

- **Del Ministerio de Justicia,** mediante Oficio 1402-2017-JUS/SG de 22 de mayo de 2017, suscrito por Karina Flores Gómez, Secretaria General del Ministerio, adjunta el Informe 49-2017-JUS/GA remitido por Gabinete de asesores, por el cual refieren que la propuesta sea revaluada o reformulada.

- **Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,** mediante Oficio 212-2017-MIMP/DM de 22 de marzo de 2017, suscrita por Ana María Romero-Lozada Lauezzari, adjunta el Informe 23-2017-MIMP-DGFC-DIFF-MCLOT remitida por la Dirección de Fortalecimiento de las Familias del Ministerio, refiere que la propuesta sea revaluada.

- **Del Colegio de Abogados de Lima,** mediante Oficio 101-2017-CAL/DCC de fecha 4 de abril de 2017, suscrito por William Contreras Chávez, Director de Comisiones y Consultas, adjunta la opinión técnica, por el cual expresa opinión favorable.

- **Del señor Mario Castillo Freyre**, mediante carta s/n de fecha 2 de marzo de 2017, suscrito por el señor Mario Castillo Freyre, por el cual no comparte con la disposición de la propuesta.

1.3.3 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 1590/2016-CR de las siguientes instituciones:

- **Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 039-2018-JUS/VMDHAJ de fecha 30 de enero de 2018, suscrito por José Manuel Coloma Marquina, Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, adjunta el Informe 073-2017-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA, remitido por la Dirección General de Derechos Humanos, el cual refiere que la iniciativa legislativa es jurídicamente inviable.

- **Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,** mediante Oficio 981-2017-2017-MIMP/DM de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por Ana María Choquehuanca de Villanueva, Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, adjunta el Informe 024-2017-MIMP/DGFC-BVA de 27 de setiembre de 2017, remitido por Diana Angélica Tamashiro Oshiro, por el cual confirma el contenido garantista.

- **De la Defensoria del Pueblo,** mediante Oficio 527-2017-DP/PAD de 22 de setiembre de 2017, suscrito por José Elice Navarro, Primer Adjunto (e), el cual refiere opinión favorable, con recomendaciones.

1.3.4 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 2521/2017-CR de las siguientes instituciones:

- **Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 719-2018-JUS/VMJ de 3 de julio de 2018, suscrito por Sergio Iván Atarama Martínez Viceministro de Justicia, adjunta el Informe Legal 165-2018-JUS/DGDNCR de 20 de junio de 2018, remitido por la Dirección General

de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, el cual expresa que la iniciativa legislativa no es viable.

- **Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,** mediante Oficio 1288-2018-MIMP/SG de 21 de junio de 2018, suscrito por David Palacios Valverde Secretario General, adjunta el Informe 050-2018-MIMP-DGNNA-OAAA, remitido por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual expresa observaciones a la iniciativa.

- **De la Defensoría del Pueblo,** mediante Oficio 266-2018-DP/PAD de 15 de junio de 2018, suscrito por Eugenia Fernán Zegarra, Primera Adjunta (e), adjunta el Informe de Adjuntía 0003-2018-ANA/DP, remitida por Matilde Del Carmen Cobeña Vásquez, adjunta para la niñez y la adolescencia, por el cual refiere viable, pero sugiere mayor especificación de la iniciativa legislativa.

- **Del Colegio de Abogados de Lima**, mediante Oficio 238-2018-CAL/DCyC de 26 de julio de 2018, suscrito por Alberto Balladares Ramírez, Director de Comisiones y Consultas, adjunta el Informe Legal 0001-2017-CAL/DCYC de 2 de junio de 2018, remitido por el abogado Raúl Carlos Ysla Suyo, miembro de la Comisión de Estudio de Derecho Procesal Civil, por el cual realiza propuesta.

1.3.5 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 2522/2017-CR de las siguientes instituciones:

- **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 644-2018-JUS/VMJ de fecha 8 de junio de 2018, suscrito por Sergio Iván Atarama Martínez, Viceministro de Justicia, adjunta el Informe Legal 132-2018-JUS/DGDNCR remitido por la Dirección General de Desarrollo Normativa y Calidad Regulatoria, el cual expresa opinión favorable con observaciones.

- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 922-2018-MIMP/SG de 8 de mayo de 2018, suscrito por David Palacios Valverde, Secretario General, adjunta el Informe 038-2018-MIMP-DGNNA-OAAA, remitido por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer, por el cual refiere observaciones.

- **Del Ministerio Público,** mediante Oficio 004257-2018-MP-FN-SEGFIN de 17 de agosto de 2018, suscrito por Aldo León Patiño, Secretario General, adjunta la opinión legal de dicho proyecto, por el cual expresa opinión favorable.

1.3.6 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 2523/2017-CR de las siguientes instituciones:

- **El Ministerio de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 648-2018-JUS/VMJ de fecha 8 de junio de 2018, suscrito por Sergio

Iván Atarama Martínez, Viceministro de Justicia, adjunta el Informe Legal 133-2018-JUS/DGDBCR, remitido por Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria, el cual expresa opinión favorable con recomendaciones.

- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,** mediante Oficio 892-2018-MIMP/SG de fecha 3 de mayo de 2018, suscrito por el señor David Palacios Valverde, Secretario General del Ministerio, adjunta el Informe 035-2018-MIMP-DGNNA-OAAA remitido por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual expresa opinión favorable.

- **El Colegio de Abogados de Lima,** mediante Oficio 239-2018-CAL/DCyC de fecha 26 de julio de 2018, suscrito por el señor Alberto Balladares Ramírez, Director de Comisiones y Consultas, adjunta la opinión técnica legal, remitido por el abogado Luis Parvina Hernández, el cual expresa opinión favorable.

1.3.7 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 2538/2017-CR de las siguientes instituciones.

- **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 729-2018-JUS/VMJ de 4 de julio de 2018, suscrito por Sergio Iván Atarama Martínez, viceministro de Justicia, adjunta el Informe 162-2018-JUS/DGDNCR, remitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, por el cual expresa opinión favorable.

- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 921-2018-MIMP/SG de 9 de mayo de 2018, adjunta el Informe 036-2018-MIMP-DGNNA-OAAA remitido por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, por el cual remite opinión sin observaciones.

1.3.8 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 2554/2017-CR de las siguientes instituciones.

- **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 776-2018-JUS/VMJ de 18 de julio de 2018, suscrito por Sergio Iván Atarama Martínez, viceministro de Justicia, adjunta el Informe 179-2018-JUS/DGDNCR, remitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, por el cual expresa que la propuesta no es viable.

- **De la Defensoría del Pueblo,** mediante Oficio 213-2018-DP/PAD de 15 de mayo de 2018, suscrito por Eugenia Fernán Zegarra, Primera Adjunta (e), adjunta el Informe de Adjuntía 0010-2018-DP/ADM, remitida por Eliana Revollar Añaños, adjunta para los derechos de la Mujer por el cual refiere viable, pero sugiere replantear la iniciativa legislativa.

1.3.9 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal respecto del **Proyecto de Ley 2908/2017-CR** de la siguiente institución:

- **El Ministerio Público**, mediante Oficio 004311-2018-MP-FN-SEGFIN de 21 de agosto de 2018, suscrito por Aldo León Patiño, Secretario General de la Nación, adjunta el informe s/n, por el cual considera favorable la propuesta iniciativa.

1.3.10 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal respecto del **Proyecto de Ley 3317/2018-CR** de las siguientes instituciones.

- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 2077-2018-MIMP/SG del 11 de octubre de 2018, adjunta el Informe 068-2018-MIMP/DGNNA/DSLD/KMS del 6 de noviembre de 2018 remitido por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, por el cual remite opinión sin observaciones.

- **El Ministerio Público – Fiscalía de la Nación,** mediante Oficio 0060727-2018-MP/FN-SEGFIN del 27 de noviembre de 2018, adjunta el Oficio 142-2018-13 FPFL-MP-FN, por el cual remite opinión viable al proyecto de ley señalado.

1.3.11 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal respecto del **Proyecto de Ley 3436/2018-CR** de las siguientes instituciones.

- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 2259-2018-MIMP/SG del 31 de octubre de 2018, adjunta el Informe 164-2018-MIMP/DGNNA/DSLD/RAB del 6 de noviembre de 2018 remitido por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, por el cual remite opinión sin observaciones.

1.3.12 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 3460/2018-CR de las siguientes instituciones.

- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 2297-2018-MIMP/SG del 15 de noviembre de 2018, adjunta el Informe 069-2018-MIMP/DGNNA/DSLD/KMS del 10 de octubre de 2018 remitido por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, por el cual remite opinión sin observaciones

1.3.13 La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibió opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 3545/2018-CR de las siguientes instituciones.

- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 2515-2018-MIMP/SG del 15 de noviembre de 2018, adjunta el Informe 171-2018-MIMP/DGNNA/DSLD/RAB del 6 de noviembre de 2018 remitido por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, por el cual remite opinión sin observaciones.

- **Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el ciudadano,** mediante Oficio 2496-2018-OPPEC-OM-CR remite opinión de la ciudadana Carolina Isabel Cáceres Velarde.

II. SINTESIS DEL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

Los proyectos de ley bajo análisis tienen por objeto lo siguiente:

2.1 El Proyecto de Ley 842/2016-MP, propone adoptar medidas eficaces para que los deberes alimentarios se cumplan en los procesos civiles y en última instancia en los procesos penales; asimismo busca liberar procesalmente en el sistema penal de los delitos de Omisión de Asistencia Familiar.

2.2 El Proyecto de Ley 843/2016-MP, propone medidas eficaces para que los deberes alimentarios se cumplan en los procesos civiles y busca liberar la carga procesal en el sistema de los delitos de Omisión de Asistencia Familiar.

2.3 El Proyecto de Ley 1590/2016-CR, *propone incorporar el artículo 473-A del Código Civil que obliga a los hijos a dar pensión de alimentos a sus padres mayores de 65 años*; es decir, el padre o madre de familia de 65 años de edad, que se encuentre en estado de necesidad económica y con imposibilidad de mantenerse por sí mismo, podrá reclamar a los hijos mayores de edad pensión de alimentos.

2.4 El Proyecto de Ley 2521/2017-CR, propone facilitar las notificaciones al extranjero en procesos de alimentos y familia; entonces, el objeto de la propuesta es establecer que las notificaciones se realicen de manera electrónica y busca dar un marco legal para el trámite inmediato de las notificaciones consulares al extranjero, para evitar un largo proceso y costoso que va en perjuicio del niño o adolescente.

2.5 El Proyecto de Ley 2522/2017-CR, propone evitar el archivamiento de los procesos de alimentos; el objeto es dar un marco legal claro, para que los procesos de alimentos a favor de menores edad, no puedan ser concluidos y archivados definitivamente, en cuanto no asistan a la audiencia única programada esto es, que cuándo ambas partes no asistan a la audiencia única programada, los jueces vienen aplicando supletoriamente el artículo 203 del Código Procesal Civil. De esta manera busca que todo juez, haciendo una interpretación sistemática y en armonía con nuestro sistema normativo inaplique la parte in fine del artículo 203.

2.6 El Proyecto de Ley 2523/2017-CAL, propone establecer una liquidación justa de pensiones alimentaria; tiene por objeto buscar un marco legal claro, para que las liquidaciones de deudas alimentarias en general se contabilicen desde el momento de la interposición de la demanda, para que los que tienen derecho de

alimentos sean atendidos oportunamente.

2.7 ***El Proyecto de Ley 2538/2017-CR,*** que propone acelerar los procesos de alimentos, referido a la fijación de audiencia única de dichos procesos. Entonces el Juez en la misma resolución admisoria, señalará fecha para la audiencia única la misma que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.

En la tramitación actual, se vendría generando dilación innecesaria entre el momento de la admisión y la fecha de audiencia única; lo que genera una tutela tardía, situación que viene produciendo un perjuicio a los alimentistas.

2.8 **El Proyecto de Ley 2554/2017-CR** propone fortalecer el deber de colaboración entre entidades responsables de brindar información al registro de deudores alimentarios morosos, a través de la modificación de los artículos 7 y 8 de la Ley 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

2.9 **El Proyecto de Ley 2908/2017-CR** propone la Ley que propone presentar la demanda de alimentos y declaración judicial de paternidad en forma verbal y en lengua originaria, es decir que la demanda también pueda ser presentada de manera verbal, y que la misma sea presentada en la lengua originaria a elección del demandante.

2.10 **El Proyecto de Ley 3317/2018-CR** propone modificar el artículo 371 del Código Procesal Civil exceptuando el efecto suspensivo de las apelaciones interpuestas en los procesos por alimentos.

2.11 **El Proyecto de Ley 3436/2018-CR** propone garantizar eficazmente el derecho de pedir pensión de alimentos; tiene por objeto hacer efectiva la protección de los derechos de los niños y adolescentes que prevén los artículos 4 de la Convención sobre los derechos del Niño y de la Constitución Política del Perú, asegurando una efectiva tutela jurisdiccional en su derecho de pedir alimento, que le reconoce el Artículo 487 del Código Civil.

2.12 **El Proyecto de Ley 3460/2018-CR,** que propone establecer el efecto no suspensivo de la apelación de sentencias en el proceso de alimentos; Después de hacer un resumen de la problemática de las diferentes aristas procesales en el tema de requerimiento de pensión de alimentos, estimó que con esta proposición la apelación contra las sentencias en materia de alimentos no tenga efecto suspensivo.

2.13 **El Proyecto de Ley 3545/2018-CR,** que propone modificar el artículo 568 del Código Procesal Civil a fin que el juzgado practique la liquidación de alimentos devengados a partir de la admisión de la demanda por el órgano jurisdiccional.

Las propuestas legislativas señaladas tienen como propósito establecer disposiciones y mecanismos en el extremo de que el procedimiento del derecho de alimentación en todos los casos de proceso judicial de alimentos sea eficaz, oportuna, clara, y justa.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Marco normativo nacional

- Constitución Política del Perú de 1993
- Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295
- Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768
- Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley 27337
- Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa
- Ley 28439, Simplifica los procesos judiciales para obtener la pensión de alimentos.
- Decreto Supremo 076-2005-RE, que aprueba el Reglamento Consular del Perú
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS
- Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- Decreto Supremo 076-2005-RE, que aprueba el Reglamento Consular
- Acuerdo Nacional, Política de Estado Décimo Primera y, complementariamente, Política de Estado Décimo Sexta.

3.2 Marco normativo internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano, mediante Resolución Legislativa 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Suscrita y proclamada en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 y Aprobada por Perú mediante Resolución Legislativa N° 13282, publicada el 24 de diciembre de 1959, ratificado por el Estado peruano el 7 de diciembre de 1978.

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores;

- Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada mediante Decreto Ley 21876.

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

4.1 Control del Cumplimiento de las Exigencias establecidas en los Artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Conforme con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que los Proyectos de Ley cumplen en presentar: a) Una exposición de motivos que contiene los fundamentos de la mencionada propuesta legislativa; b) El efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico, y c) un análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

La primera conclusión a la que arribamos, prima facie, consiste en que los Proyectos de Ley mencionados, objeto del presente pre dictamen, cumplen con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

A continuación, se analizará la compatibilidad constitucional de dicha propuesta normativa, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República, y se evaluará su coherencia normativa.

4.2. Control de compatibilidad constitucional de las proposiciones de Ley conforme al artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República

A continuación, presentaremos los argumentos constitucionales que permiten justificar la compatibilidad constitucional de la proposición legal.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad
De acuerdo al artículo 1 de la Constitución política del Perú, "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

A decir de Bernales: "La persona se realiza dentro de la sociedad. Es decir, pertenece a una definición que por su propia naturaleza la social. La pura individualidad del ser humano, vale decir, el ser humanos aislado de los demás, no existe sino analíticamente, mediante la ubicación conceptual del medio natural en el que existe".[1]

Los que tenemos que agregar es que este, es el artículo fundamental donde se reconoce a la persona humana como el ente máximo de la sociedad; y dispone todo el poder del Estado y de la sociedad para su protección y respeto. Los demás artículos tienen que lograr esta finalidad. Aquí no se hace mención a tecnologías específicas, porque está plasmando de manera general que todas las actividades humanas, ya sea utilizando o no la informática nunca deben ir en contra de la dignidad de la persona, y el Estado es que defenderá su cumplimiento.

Debe primar el principio de solidaridad, tal como lo señala el Tribunal Constitucional: "el principio de solidaridad, directamente relacionado con la naturaleza misma del Estado Social y Democrático de Derecho, está en la base misma de nuestro

[1] Enrique Bernales Ballestero, La Constitución de 1993. Editora RAO. 1999. Pg. 105

ordenamiento jurídico, que ha puesto al hombre y no a la empresa ni a la economía en el punto central de los hechos organizativos"[2]

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló que: "Cuando la Constitución Política del Perú proclama o reconoce los derechos fundamentales, lo hace preferentemente o antes que nada pensando en la persona humana, esto es, en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, y por tanto, es él quien primordialmente puede invocar su respeto y protección a título subjetivo"[3]

4.3. Análisis Técnico

4.3.1 Cuadros comparativos

- **Proyecto de Ley 842/2016-MP**, que propone la *Ley de medidas para la eficacia de los deberes alimentarios en los procesos civiles.*

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768	**Proyecto de Ley 842/2016-MP** (modificación del artículo 566-A del Procesal Civil)
Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al Fiscal Sí el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá certificada de la liquidación delas pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.	**Artículo 566-A. del Código Procesal Civil. Apercibimiento y remisión al Fiscal** Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, **el juez de oficio o a pedido de parte de ser el caso procederá imponer o ejecutar las medidas previstas en los artículos 640 al 687 del Código Procesal Civil.** En su defecto, el juez a pedido de pare y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

- **Proyecto de Ley 843/2016-MP,** que propone la *Ley de incluir el Artículo 566-B al Código Procesal Civil el arresto civil en caso de incumplimiento de deberes alimentarios en los procesos civiles.*

[2] STC 4749-2009-PA/TC
[3] STC 4972-2006-PA/TC

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768	**Proyecto de Ley 843/2016-MP** (incorpórese el artículo 566-B en el Código Procesal Civil)
No existe 566-B en el Código Procesal Civil	**Artículo 566-B. Del Código Civil** **Arresto Civil.** Una vez obtenida la sentencia firme que ampara la demanda, el juez podrá ordenar el arresto civil contra el deudor moroso. Siembre y cuando el demandado haya sido notificado y no cumple con el pago de los alimentos de manera reiterada. El arresto civil no podrá mantenerse por más de dos meses: se revocará inmediatamente si el deudor alimentario la cancela. Esta medida no procederá si se probaré que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, dietas u otros rubros similares conforme a ley. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure el arresto civil, excepto que durante la reclusión se probaré que el demandado cuenta con ingreso o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. El arresto civil por alimentos no condonará la deuda. Es obligación judicial ordenar esa medida antes de remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno.

- **Proyecto de Ley 1590/2016-CR,** que propone la Ley que incorpora el artículo 473-A del Código Civil que obliga a los hijos a dar pensión de alimentos a sus padres mayores de 65 años

Código Civil, Decreto Legislativo 295	**Proyecto de Ley 1590/2016-CR** (incorpórese el artículo 473-A al Código Civil)
No existe artículo 473-A del Código Civil	**Artículo 473-A. Alimentos a los padres de familia mayores de 65 años y en estado de necesidad** El padre o madre de familiar mayor de 65 años de edad, que se encuentre en estado de necesidad económica y con

	imposibilidad de mantenerse por sí mismo, podrá reclamar a los hijos mayores de edad pensión de alimentos, siempre que se encuentren en condición de proveerlos".

- **Proyecto de Ley 2521/2017-CR**, que propone la *Ley que facilita las notificaciones al extranjero en procesos de alimentos y familia.*

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768	**Proyecto de Ley 2521/2017-CR** (modificación del artículo 151 del Código Procesal Civil)
Artículo 151. Exhortos	**Exhortos. -** **Artículos 151.-**
Cuando una situación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del Juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, mediante el exhorto. El Juez exhortado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite este Código.	**[...]**
El exhorto puede ser dirigido a los cónsules del Perú, quienes tienen las mismas atribuciones del Juez, salvo el uso de apremios.	El exhorto puede ser dirigido a los cónsules del Perú, quienes tienen las mismas atribuciones del Juez, salvo el uso de apremios. **Tratándose de procesos de familia podrá ser enviado vía electrónica, debiendo el funcionario consultar encargado ordenar su diligenciamiento, la devolución de los cargos de notificaciones deberá ser devuelta por la misma vía.**

- **Proyecto de Ley 2522/2017-CR**, que propone la *Ley que evita el archivamiento de los procesos de alimentos*

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768	**Proyecto de Ley 2522/2017-CR** (modificación del artículo 203 del Código Procesal Civil)
Artículo 203. Citación y Concurrencia personal de los convocados	**Artículo 203. Citación y Concurrencia personal de los convocados** [...]

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este Código, solo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Sí a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará solo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso.	Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso. **Lo antes expuesto no se aplica a los procesos de alimentos; debiendo en dicha circunstancias el Juez de oficio reprogramar nueva fecha, de inasistir por segunda vez ambas partes a la audiencia programada, se declarará el archivo provisional del proceso; quedando expedito el derecho de la parte demandante a reactivar y continuar con su trámite.**

- **Proyecto de Ley 2523/2017-CR**, que propone la *Ley que establece una liquidación justa de pensiones alimentarias.*

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768	**Proyecto de Ley 2523/2017-CR** (modificación del artículo 568 del Código Procesal Civil)
Liquidación. - **Artículo 568.** Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres	**Liquidación. -** **Artículo 568.** Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día en **que se presentó la demanda,** atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres

días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. (...)	días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. (...)

- **El Proyecto de Ley 2538/2017-CR**, que propone la *Ley que acelera los procesos de alimentos.*

Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337	**Proyecto de Ley 2538/2017-CR** (modificación del artículo 168 del Código de los Niños y Adolescentes)
Artículo 168.- Traslado de la Demanda Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.	**Artículo 168.- Traslado de la Demanda** Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste. **Tratándose de procesos de alimentos el Juez en la misma resolución admisoria, señalará fecha para la audiencia única la misma que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda; en las demás pretensiones se aplica el trámite establecido en el artículo 170° de la presente norma.**

- **Proyecto de Ley 2554/2017-CR,** que propone la *Ley que fortalece el deber de colaboración entre entidades responsables de brindar información al registro de deudores alimentarios morosos*

Ley 28970 Ley que crea el REDAM	**Proyecto de Ley 2554/2017-CR**
Artículo 7. Deber de colaboración entre las instituciones del Estado El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá al Órgano de Gobierno del Poder Judicial la lista mensual de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares; y la de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado, a fin de identificar a los Deudores Alimentarios Morosos registrados y comunicar a los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que procedan conforme a sus atribuciones. Asimismo, la Superintendencia Nacional de	**Artículo 7.** Deber de colaboración del Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo y la Superintendencia Nacional de los registros Públicos **Al Término de cada mes. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, debe acceder a la base de datos del registro de Deudores Alimentarios Morosos**, a fin de verificar la incorporación, bajo cualquier modalidad contractual, de los deudores alimentarios morosos a las empresas del sector privado. **El Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo, dentro del plazo de 3 días remite al órgano de Gobierno del Poder Judicial** la información de la

los Registros Públicos debe remitir al Órgano de Gobierno del Poder Judicial las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales, con los mismos propósitos y en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.	planilla electrónica que resulte pertinente, con la finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones. **Así mismo, al término de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**, debe acceder a la base de datos del registro con la finalidad de **verificar e identificar** las trasferencias **o adquisiciones** de bienes muebles o inmuebles registra dobles, que hayan realizado aquellas personas que tengan la condición de deudores alimentarios morosos. **La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos remite al Órgano de Gobierno del Poder Judicial, la información que resulte pertinente** con el mismo propósito y en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.
Artículo 8.- Responsabilidad del funcionario público Las oficinas de personal o las que cumplan sus funciones de las dependencias del Estado, deben acceder a la base de datos vía electrónica, o en su defecto solicitar la información sobre las personas que ingresan a laborar, bajo cualquier modalidad, al sector público, a fin de verificar si la información contenida en la declaración jurada firmada por el trabajador es verosímil. El funcionario público encargado que, a sabiendas que el trabajador se encuentra inscrito en el Registro de Deudor Alimentario Moroso, omite comunicar la información correspondiente dentro del plazo legal, incurre en falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.	**Artículo 8.-** Deber de comunicación del funcionario público **Al término de cada mes, las oficinas de personal o las que cumplan sus funciones en las dependencias del estado, deben acceder a la base de datos del Registro** a fin de verificar si algún trabajador tiene la condición de deudor alimentario moroso así mismo, deben verificar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada, firmada por las personas que ingresan a laborar, bajo cualquier modalidad, al sector público. **Realizada la verificación, dentro del plazo de 3 días hábiles, el funcionario público remite al órgano de Gobierno del poder Judicial la información pertinente, anexando de ser el caso, los documentos que resulten necesarios**, para que proceda conforme a sus atribuciones. El funcionario público encargado que dentro del plazo legal omite comunicar la **información correspondiente** incurre en falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o pernal que corresponda.

- **El Proyecto de Ley 3317/2018-CR**, que propone la *Ley que modifica el artículo 371 del Código Procesal Civil.*

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768	**Proyecto de Ley 3460/2018-CR** (modificación el artículo 371 del Código Procesal Civil)
Artículo 371. Procedencia de la apelación con efecto suspensivo. Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código,	"Procedencia de la apelación con efecto suspensivo. - **Artículo 371.-** Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código, **con excepción de las apelaciones interpuestas en los procesos por alimentos**."

- **El Proyecto de Ley 3436/2018-CR**, que propone la *Ley que garantiza eficazmente el derecho de pedir pensión de alimentos.*

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768	**Proyecto de Ley 3436/2018-CR** (modificación de los artículos 132 y 567 del Código Procesal Civil)
Artículo 132.- Defensa Cautiva. El escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite.	**Artículo 132°: Defensa Cautiva.** El escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite. **Tratándose de lo previsto en el numeral 10 del Artículo 424, el Juez en el primer acto procesal que emita, bajo responsabilidad, notificará al Defensor Público a fin de que brinde la asistencia legal en lo sucesivo del proceso conforme a lo previsto en la Ley 29360 y su reglamento.**
Artículo 567.- Interés y actualización del valor. La pensión alimenticia genera intereses. Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil,	**Artículo 567°: Interés y actualización del valor.** La pensión alimenticia genera intereses. Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil, **pudiendo utilizar factores referenciales como la Remuneración según la realidad que expongan las**

Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.	**partes en el proceso. En todo caso, debe establecer la equivalencia porcentual de la pensión con el factor referencial aplicado.** Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.
Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337	(modificación el artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes)
Artículo 170.- Audiencia Contestando la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.	**Artículo 170°: Audiencia** Contestando la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal. **Tratándose de procesos de Alimentos, no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 203° del Código Procesal Civil. En estos casos, el Juez al citar a Audiencia apercibirá a la parte demandante que su inconcurrencia conllevará inmediatamente a la designación de un curador procesal, convocando para estos efectos al defensor público.** En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.

- El **Proyecto de Ley 3460/2018-CR**, que propone la *Ley que establece el efecto no suspensivo de la apelación de sentencias en el proceso de alimentos.*

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768	**Proyecto de Ley 3460/2018-CR** (modificación el artículo 371 del Código Procesal Civil)
Artículo 371. Procedencia de la apelación con efecto suspensivo. Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos	"Procedencia de la apelación con efecto suspensivo. - **Artículo 371.-** Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás

que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código,	casos previstos en este Código, **salvo la apelación de sentencias en el proceso de alimentos**."

- **Proyecto de Ley 3545/2017-CR,** que propone la *Ley que modifica el artículo 568 del Código Procesal Civil, a fin que el juzgado practique la liquidación de alimentos devengados a partir de la admisión de la demanda.*

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768	**Proyecto de Ley 3545/2017-CR** (modificación del artículo 568 del Código Procesal Civil)
Liquidación. - **Artículo 568.** Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. (...)	**Liquidación. -** **Artículo 568.** Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir **de la admisión de la demanda,** atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se **correrá** traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. (...)

4.4 Análisis de las propuestas legislativa del cuadro comparativo

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para que los procesos de alimentos sean eficaces, oportuno, y justo, en el mismo sentido bajar la carga procesal de esta materia, en cumplimiento de la normatividad nacional y constitucional, y en el marco de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad 2016-2021.

Para la elaboración de la presente ley y ordenar el análisis trataremos cada una de las propuestas de modificación incluidas en los proyectos de ley presentadas en los cuadros comparativos:

- Con relación al **Proyecto de Ley 842/2016-MP**, que propone la *Ley de medidas para la eficacia de los deberes alimentarios en los procesos civiles* y el **Proyecto de Ley 843/ 2016-MP**, que propone la *Ley que incluye el artículo 566-B al Código Procesal Civil el arresto civil en caso de incumplimiento de deberes alimentarios en los procesos civiles*;

En el primer **Proyecto de Ley 842/2016-MP**, propone el siguiente texto:

Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al Fiscal

"Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, **el juez de oficio o a pedido de parte de ser el caso procederá imponer o ejecutar las medidas previstas en los artículos 640 al 687 del Código Procesal Civil.**

En su defecto, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones."

Esta propuesta se sustenta en que los procesos penales deben aplicarse en última instancia, siendo que debe ser solucionado en la vía civil mediante ejecución de medidas cautelares. Es decir, que, a pesar de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, el obligado no cumple con el pago de alimento, el juez de oficio o a pedido de parte, procederá imponer o ejecutar las medidas previstas en los artículos 640 al 687 del Código Procesal Civil. Entonces ya no se procedería a remitir a la fiscalía los actuados para la acción penal, sino que previamente interponerse medidas cautelares en ejecución de sentencia, sea de oficio o a pedido de parte.

Al respecto, el **Ministerio Público** en la exposición de motivos[4] refiere que la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo adoptar medidas eficaces para que los deberes alimentarios se cumplan en los procesos civiles y en última instancia en los procesos penales. Luego, refiere que en los años 2015-2016, en los delitos contra la familia, el delito de omisión de asistencia familiar equivale a casi el 90% en carga procesal. Con ello se puede estimar que existen saturación de casos penales por omisión de asistencia familiar.

Esto quiere decir, que cuando el juez declara una sentencia declarada fundada, a iniciativa de oficio o de parte pueda ejecutar o imponer medidas cautelares reales que posibiliten cumplir el mandato judicial, para que los agraviados se satisfagan.

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante el Informe 24-2017-MIMP-DGFC-DIFF-MCLOT, refiere que La Ley 28439, Ley que simplifica los procesos de alimentos. Sin embargo, señala que para simplificar los procesos civiles se puede dirigir la propuesta hacia medidas, como acelerar las notificaciones judiciales, fortalecer el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hacerlo de repente más sancionador.

Al respecto, lo que se busca es hacer que los requerimientos de los acreedores del proceso de pensión de alimentos, sea más expeditivo en el pago del obligado, dado que actualmente la carga procesal por omisión de asistencia es desbordante en la administración de justicia.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Informe 49-2017-JUS/GA, refiere que parte de la propuesta resulta innecesaria en el sentido que el artículo 608 del Código Procesal Civil ya permite que las medidas cautelares y en ejecución de sentencia sean solicitadas a pedido de parte y en cuanto de que pueden ser aplicadas de oficio por el juez, asimismo, también la parte puede solicitar "asignación anticipada de alimentos" ya que el

[4] Proyecto de Ley 842/2016-MP que propone medidas para la eficacia de los deberes alimentarios en los procesos civiles.

artículo 675 del Código Procesal Civil dispone dicha medida al igual que en la "medida innovativa de interdicción.

Se debe tener en cuenta, que el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficios ni quien defiende intereses difusos". Asimismo, este principio refiere "las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe". Cabe resaltar que el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita dilatoria. Hecho que en la actualidad no reflejaría con la gran cantidad de procesos de alimentos.

Cabe indicar que la finalidad de esta propuesta busca la descarga procesal en el sistema penal de los delitos de Omisión de Asistencia Familiar que equivale al 50% de los mismos, y que la solución de los deberes alimentarios sean resueltos de manera rápida y expeditiva. No esperar que el proceso penal concluya en un par de años, los cuales serían adicionales al tiempo que se tarda en el proceso civil.

Complementando a la problemática, según el Informe de la Defensoría del Pueblo[5], del total de procesos estudiados que tuvieron un pronunciamiento sobre el fondo, el 82.3 % (1964) finalizó con una sentencia estimatoria concediendo un monto de mensualidad; el 1,4% (33) con una sentencia estimatoria por devengados; (...), cabe resaltar que de estos procesos se advirtió que el 38,9% lograron ser ejecutados frente a un 50% que no lograron alcanzar la ejecución, y el tiempo del efectivo del goce de na pensión de alimentos, es que el 27,3% de los casos la ejecución demoró entre uno y cinco meses, y el 16% tuvieron que transcurrir entre seis y diez meses. De Igual forma, en el 23,5% de los procesos, la sentencia fue ejecutada en más de 15 meses.

Sobre lo expuesto, la propuesta sería válida, dado que el tiempo de la ejecución de las sentencias tardan en su proceso de alimentos. Entonces, lo que se trata es que los procesos de alimentos, por un tema inherente a la salud y transversal, después de adoptar todas las medidas en la vía civil, que el proceso penal sea en última instancia.

- En la misma línea, el **Proyecto de Ley 843/ 2016-MP**, propone que se incorpore el artículo 566-B en el Código Procesal Civil, con el siguiente texto:

  "**Artículo 566-B. Arresto Civil**

  Una vez obtenida la sentencia firme que ampara la demanda, el juez podrá ordenar el arresto civil contra el deudor moroso. Siembre y cuando el demandado haya sido notificado y no cumple con el pago de los alimentos de manera reiterada.

  El arresto civil no podrá mantenerse por más de dos meses: se revocará inmediatamente si el deudor alimentario la cancela. Esta medida no procederá si se probaré que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, dietas u otros rubros similares conforme a ley.

  Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure el arresto civil, excepto que durante la reclusión se probaré que el demandado cuenta con ingreso o posee

[5] Defensoría del Pueblo: Serie Informe de Adjuntía – Informe 001-2018-DP/AAC

bienes suficientes para hacer frente a la obligación. El arresto civil por alimentos no condonará la deuda.

Es obligación judicial ordenar esa medida antes de remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno."

La propuesta se sustenta constitucionalmente en el literal c del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, e inciso 7 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), y se funda la necesidad de adoptar medidas eficaces para que los deberes alimentarios se cumplan en los procesos civiles.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el Informe 23-2017-MIMP-DGFF-MCLOT, refiere que sobre el cumplimiento delos deberes alimentarios en los procesos civiles con el arresto civil en un plazo de máximo de 2 meses a fin de que cumpla con el pago de la deuda; observó que no se precisa de cómo el obligado alimentario podrá cumplir con deuda si ésta recluido, si bien es cierto, la obligación se suspenderá mientras dure el arresto civil, no cumple con dicha obligación.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Informe 49-2017-JUS/GA, refiere que esta propuesta no es una figura abierta, sino que plantea restricciones, y ante ello, se puede apreciar que la iniciativa plantea el "apremio corporal" de manera muy general, sin tomar en consideración al sujeto demandado (y sus condiciones y derechos afectados), y su carácter tendiente a ser excepcional; además, no menciona si el Juez lo podrá efectuar a pedido de parte o de oficio, y hace mención a incumplimiento de manera reiterada, siendo muy discrecional, teniendo que precisarse cuando se está ante un incumplimiento reiterativo. Además, señala que no regula la situación que ocurriría si luego de dos meses el detenido aún no puede pagar.

En el mismo Informe señala que el artículo 563 del Código Procesal Civil, dispone la prohibición del obligado de ausentarse del país[6], además refiere que se publicitan los informes de los centros de trabajo sobre los ingresos de los demandados, se aprueban normas que autorizan a las adolescentes madres a presentar sus demandas de alimentos, y entra en vigor un nuevo Código Procesal Penal que radicaliza la prisión efectiva sobre las personas que no cumplan con su deber de pagar la pensión de alimentos, habiéndose registrado ya un caso en Arequipa.

Entonces, el objetivo de estas propuestas es establecer medidas eficaces para que los deberes alimentarios se cumplan en los procesos civiles. Además, buscar la descarga procesal en el sistema penal de los delitos de omisión de asistencia familiar.

[6] Código Procesal Civil: Artículo 563. Prohibición de ausentarse
A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el Juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.
Esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.
Para dar efectos de dar cumplimiento a la prohibición, el juez cursa oficio a las autoridades competentes.

La Defensoría del Pueblo, en el Informe 001-2018-DP/AAC[7], en las entrevistas realizadas, se consultó a los magistrados sobre las razones que retrasan el trámite de los expedientes. Los entrevistados mencionaron causas como la excesiva carga procesal, falta de personal, el tiempo que demanda el desarrollo de las audiencias, la falta de proveído de los escritos, los maliciosos y las notificaciones.

A la propuesta en debate, se le podría dar beneficios al deudor alimentario para que pueda cumplir con sus deudas con el alimentista, darle las facilidades de buscar trabajo, cabe señalar que en Costa Rica la normativa vigente permite el apremio civil, el cual da una serie de beneficios para que el deudor alimentario pueda cumplir con su deuda, caso contrario la parte interesada puede acudir recién a la vía penal.

- **El Proyecto de Ley 1590/2016-CR**, que propone la Ley que incorpora el artículo 473-A del Código Civil que obliga a los hijos a dar pensión de alimentos a sus padres mayores de 65 años;

  "Artículo 473-A. Alimentos a los padres de familia mayores de 65 años y en estado de necesidad

  El padre o madre de familiar mayor de 65 años de edad, que se encuentre en estado de necesidad económica y con imposibilidad de mantenerse por sí mismo, podrá reclamar a los hijos mayores de edad pensión de alimentos, siempre que se encuentren en condición de proveerlos."

La Constitución Política del Perú, señala "...la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado..."[8], en el mismo sentido establece "...es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres."[9], es de resaltar que la protección y el derecho de asistir a los padres de familia. En ese sentido, es deber de los hijos de brindar la alimentación a sus padres.

Complementando esta protección al adulto mayor, que el Estado debe salvaguardar los derechos humanos y el respeto de la dignidad de la persona, la Ley 30490, Ley de la persona adulta mayor, establece medidas para su protección al adulto mayor [10],

---

[7] Capítulo 4, Los Jueces y Juezas en el Proceso de Alimentos, 4.3. Razones que retrasan el trámite de expedientes, p. 118

[8] Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

[9] **Artículo 6.** La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.
Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.
[...]

[10] **Artículo 7. Deberes de la familia**
7.1 El cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de:

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el Informe 024-2017-MIMP/DGFC-BVA, refiere que en el Perú según el estudio realizado por las Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES), el 30% de hogares tiene adultos mayores en casa, mientras que un 69% no. Lo que nos precisa que una idea del número de adultos mayores que pueden encontrarse en una situación de abandono en la actualidad y el impulso que origina, a su vez, la necesidad de regular con mayor énfasis esa situación.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Informe 073-2017-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA, refiere que la propuesta se encuentra contemplada en el ordenamiento civil, sino que además lo hace de manera más amplia y protectora que lo establecido en el propio proyecto de ley.

Con esas apreciaciones, si bien es cierto el artículo 474 del Código Civil refiere "obligación recíproca de alimentos", sin embargo, no está literalmente expresa la disposición en el Código Civil, de que los hijos deben de brindar pensión de alimentos a sus padres, por lo que se considera que esta propuesta legislativa es necesaria establecer de manera clara. Además, contempla normatividad nacional e internacional en la protección de la persona adulta mayor, toda vez que con esta propuesta se ordenaría la normatividad.

- **El Proyecto de Ley 2521/2017-CR,** que propone la *Ley que facilita las notificaciones al extranjero en procesos de alimentos y familia;*

Modificación del artículo 151 del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768

"Artículo 151. Exhorto

[...]
El exhorto puede ser dirigida a los cónsules del Perú, quienes tienen las mismas atribuciones del Juez, salvo el uso de apremios. **Tratándose de procesos de familia podrá ser enviado vía electrónica, debiendo el funcionario consular encargado ordenar su diligenciamiento, la revolución de los cargos de notificación deberá ser devuelta por la misma vía."**

La regulación normativa respecto a la notificación mediante exhorto consular está contemplada el procedimiento en los artículos 152, 153[11] del Código Procesal Civil y en instrumento internacional.

---

a) Velar por su integridad física, mental y emocional.
b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad.
c) Visitarlo periódicamente.
d) Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades.
7.2 Las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad.
Artículo 8. Deberes del Estado
El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.

[11] Artículo 152. Contenido del exhorto

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el Informe 165-2018-JUS/DGDNCR, en cuanto a la norma supranacional y las normas internas que regulan el exhorto al extranjero, refiere que la *Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias*[12], suscrita por el Perú, se establecen los supuestos y alcances mediante los cuales los órganos jurisdiccionales de los Estados Partes de la Convención, pueden realizar las notificaciones vía exhorto, que es la siguiente:

> **Artículo 2.** Establece *La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan un objeto:*
>
> a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
>
> b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Además, señalan que dicha Norma Supranacional, se encuentra relacionada con el Reglamento Consular del Perú, aprobado por Decreto Supremo 076-2005-RE, a través del cual, se dispone que los funcionarios consulares del Perú en el país de destino, se encuentran facultados por el Código Procesal Civil a diligenciar los exhortos que les libren los Jueces del Perú, facultad que es indelegable. La precitada norma, dispone cuál es el contenido del exhorto, su trámite en el Estado requerido y que la devolución del mismo, se realizará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese mismo sentido, el citado Reglamento Consular establece en el artículo 528. La notificación que efectué en el exterior el funcionario consular, se realizará mediante entrega de cédula anexa al exhorto y sus correspondientes anexos, conforme a las normas que sobre el particular establece el Código Procesal Civil. Sin la autorización judicial expresa no pueden hacerse estas notificaciones por periódico u otros medios.

Por otro lado, en la Sexta Conferencia Internacional Panamericana, reunida en La Habana el 20 de enero de 1928, según indica el informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se firmó la Convención de Derecho Internacional Privado, que lleva como título oficial el nombre de Código de Bustamante, en cuyo artículo 388 dispone que "toda diligencia judicial" que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria por la vía diplomática (...), asimismo en el artículo 427 establece que La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código (...)"

El exhorto contiene el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo.

Artículo 153. Trámite del Exhorto

Los exhortos se tramitan y devuelven a través del facsímil oficial. Los documentos originales se mantienen en posición de cada Juez, formando parte del expediente en un caso y agregándose al archivo del Juez exhortado en otro.

Cuando el uso del facsímil no sea posible, los originales son tramitados por correo oficial

[12] Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada mediante Decreto Ley 21876.

De la misma manera, el artículo 168 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, regula lo concerniente al exhorto a Juez extranjero, que será tramitado con las formalidades allí previstas (exhorto legalizado), conforme al Tratado correspondiente y a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En estas normas nacionales y supranacional sistemática presentada, se evidencia que la notificación por exhorto, se encuentra comprendida en el marco normativo nacional y supranacional, dicho proceso se realiza a través del consulado del Perú en el país donde se debe realizar la notificación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que la propuesta de modificación del artículo 151 del Código Procesal Civil.

- **El Proyecto de Ley 2522/2017-CR**, que propone la Ley que evita el archivamiento de los procesos de alimentos, por el que propone modificar el artículo 203 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

  "**Artículo 203. Citación y Concurrencia personal de los convocados**

  [...]

  Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso. **Lo antes expuesto no se aplica a los procesos de alimentos; debiendo en dichas circunstancias el Juez de oficio reprogramar nueva fecha; de inasistir por segunda vez ambas partes a la audiencia programada, se declarará el archivo provisional del proceso: quedando expedito el derecho de la parte demandante a reactivar y continuar con su trámite."**

Sobre la presente propuesta, cabe precisar que el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 92 establece que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicología y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto, asimismo, el artículo 93 establece que "es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3.los parientes colaterales hasta el tercer grado y 4. Otros responsables del niño o del adolescente.

En ese contexto, el artículo 182 establece que todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente Código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código procesal Civil.

También cabe precisar, que el artículo 474 del Código Civil establece "se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges, 2. Los ascendientes y descendientes., 3. Los hermanos", así como grupos vulnerables y personas que demuestran ser alimentista según las normas establecidas.

Asimismo, señala que las Salas Civiles Permanente y Transitoria del Corte Suprema de Justicia de la República[13], con fecha 18 de marzo de 2011, emitieron el Tercer Pleno Casa torio Civil, estableciendo como Precedente Judicial Vinculante, la siguiente regla:

"1. **En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar**, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón a la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales.

Sobre referencias expuestas, esta propuesta busca evitar que los Jueces de Paz letrado sigan concluyendo los procesos de alimentos en base al mandato establecido en el último párrafo del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, proponiendo que éstos bajo el amparo de su función protectora programen una nueva fecha y en caso de inasistencia de ambas partes por segunda vez, y que se archive provisionalmente del caso hasta que la parte demandante decida reactivarlo.

En la misma línea, la Ley 29057, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, así es que el artículo 203[14] del Código Procesal Penal, en el proceso de alimentos **"sin no concurren a la audiencia ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso".** Según el Informe de la Defensoría del Pueblo[15], en el supuesto de inasistencia de las partes en audiencia única, refiere que esto explica el elevado número de casos que han terminado bajo esta figura procesal en diversas Cortes Superiores de Justicia. Por ejemplo, 27 de 54 expedientes analizados en la Corte de Huaura culminaron bajo este supuesto (50%); en la Corte de Pasco, 50 de 108 expedientes siguieron el mismo desenlace (46,3%); mientras que, en la Corte del Santa, fueron 31 de 69 expedientes (44,9%). Las razones que pudieron haber motivado este comportamiento obedecerían no solo a la aplicación de la norma procesal, sino también a las dificultades para continuar el proceso en términos de tiempo y dinero, las eventuales conciliación extrajudiciales, el desinterés de las partes, entre otros.

Sobre lo expuesto, es importante regular esta situación de inasistencia de las partes en una audiencia única, por ello, en el marco del derecho constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño, principalmente en el principio del Interés Superior del Niño, asimismo, por ser una norma transversal inherente a la salud, se considera que se debe aprobar esta iniciativa legislativa. En la misma medida, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Informe Legal 132-2018-JUS/DGDNCR, refiere que todo

[13] CAS N° 4664-2010 PUNO. Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, publicada el 13 mayo 2011, en Separata "Sentencia en Casación".

[14] **Artículo 203.** Citación y concurrencia personal de los convocados
La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este Código, solo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.
Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará solo con ella.
Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso

[15] Informe de Adjuntía – Informe 001-2018-DP/AAC, Capitulo 3: EL PROCESO DE ALIMENTOS, p.66

aquel que sea titular del derecho alimentario es acreedor incuestionable de una pensión alimenticia, en tanto éste es un derecho fundamental irrenunciable reconocido por el Estado y la sociedad, y por eso se justifica que la propuesta legislativa busque modificar el Código Procesal Civil (...).

En ese sentido, esta ley es beneficiosa para todos los que están inmersos en el proceso de pensión de alimentos, que no solo estará vinculado a menores de edad, sino a otros grupos vulnerables que se encuentran en estado de necesidad, cómo a personas adultas mayores, cónyuges, convivientes, o jóvenes mayores de edad que siguen estudios superiores de manera satisfactoria o se encuentran con incapacidad física o mental, etc.

- **El Proyecto de Ley 2523/2017-CR,** que propone la Ley que establece una liquidación justa de pensiones alimentarias.

Modificación del Artículo 568 del Código Procesal Civil.

"Artículo 568. Liquidación

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día en **que se presentó la demanda,** atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo."

Esta propuesta propone establecer mecanismos procesales a favor del derecho alimentario de los niños y adolescentes, así como de las personas que tienen mérito de calidad de derecho de alimentista, que se encuentran inmersos en el extremo de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Informe 133-2018-JUS/DGDNCR, en el punto 26 refiere que la liquidación de pensiones devengadas y de intereses formuladas por las partes conforme se advierte del artículo 568 del Código Procesal Civil. Y que la fórmula legal resulta razonable, en atención a que la obligación de prestar alimentos constituye una obligación leal y natural, además la protección de un derecho fundamental.

En el mismo informe, con relación a la liquidación de pensiones alimentarias devengadas, que la problemática reseñadora, genera una incidencia directa en el cómputo y/o cálculo de las pensiones devengadas, al momento de efectuar la respectiva liquidación, toda vez que el intervalo de tiempo utilizado por el juzgado para calificar la demanda, así como para lograr un emplazamiento válido de la demanda y anexos, no son considerados a favor del demandante, siendo el caso de quienes recurren a un proceso de alimentos cuentan con entroncamiento familiar indubitable, salvo los casos de filiación extramatrimonial y alimentos en el que previamente se determinará la paternidad del menor.

Asimismo, refiere que no afecta el derecho de defensa ni el debido proceso de las partes, en tanto la notificación, es parte de la actividad procesal y jurisdiccional, mediante el cual se garantiza el derecho procesal fundamental de naturaleza procesal y, a su vez, por consiguiente, el derecho del acreedor alimentario (...)

En la misma idea, se considera importante regular este extremo del Código Procesal Civil, el cual beneficiará a los titulares de este derecho de pensión de alimentos, el cual ayudará a viabilizar y efectivizar este derecho transversal de pensión de alimentos.

- **El Proyecto de Ley 2538/2017-CR**, que propone la Ley que acelera los procesos de alimentos.

> **"Artículo 168.- Traslado de la Demanda**
>
> Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste. **Tratándose de procesos de alimentos el Juez en la misma resolución admisoria, señalará fecha para la audiencia única la misma que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda; en las demás pretensiones se aplica el trámite establecido en el artículo 170° de la presente norma."**

Siguiendo con los alcances de proceso de alimentos, y la importancia de modificar algunos vacíos de la normatividad, el Ministerio de Justicia, refiere que el Tribunal Constitucional, "el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Norma Fundamental, en cuanto establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, [...][16]

Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, expresa que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través delos Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, entre otros, y también de la acción de la sociedad en su conjunto, se resalta e Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

Entonces, la iniciativa legislativa propone que, únicamente en el caso de los procesos de alimentos, el juez, en la misma resolución admisoria señale fecha para la audiencia única, la misma que debe realizarse dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.

- **El Proyecto de Ley 3436/2018-CR**, que propone la Ley que garantiza eficazmente el derecho de pedir pensión de alimentos.

La presente ley propone modificar el artículo 132 y 567 del Código Procesal Civil

> **"Artículo 132°: Defensa Cautiva.**
>
> El escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite.

[16] Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 04058-2012-PA/TC, FUNDAMENTO JURÍDICO 14, 2014

Tratándose de lo previsto en el numeral 10 del Artículo 424, el Juez en el primer acto procesal que emita, bajo responsabilidad, notificará al Defensor Público a fin de que brinde la asistencia legal en lo sucesivo del proceso conforme a lo previsto en la Ley 29360 y su reglamento.

Artículo 567°: Interés y actualización del valor.

La pensión alimenticia genera intereses.
Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil, pudiendo utilizar factores referenciales como la Remuneración según la realidad que expongan las partes en el proceso. En todo caso, debe establecer la equivalencia porcentual de la pensión con el factor referencial aplicado.

Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.

Asimismo, la presente propuesta propone modificar el Artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes

Artículo 170°: Audiencia

Contestando la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

Tratándose de procesos de Alimentos, no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 203° del Código Procesal Civil. En estos casos, el Juez al citar a Audiencia apercibirá a la parte demandante que su inconcurrencia conllevará inmediatamente a la designación de un curador procesal, convocando para estos efectos al defensor público.

En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación."

En este extremo que se propone modificar al Código Procesal Civil, en los procesos de alimentos y en el contexto oportuno de reclamar su derecho de alimentación, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, refiere que permitirá garantizar una asistencia técnica jurídica de la persona en situación de vulnerabilidad para la defensa de sus derechos en el ámbito jurisdiccional, sin afectar la gratuidad de dicho acceso y posibilitando una mejor calidad y especialización de dicha asistencia, particularmente en los casos de aquellas personas que se encuentren en la imposibilidad de afrontar los gastos del proceso con sus propios recursos y condiciones.

- **Los Proyectos de Ley 3317/2018-CR y 3460/2018-CR**, proponen establecer el efecto no suspensivo de la apelación de sentencias en el proceso de alimentos.

Proponen modificar el artículo 371 del Código Procesal Civil, con el texto siguiente:

> **"Procedencia de la apelación con efecto suspensivo**
>
> **Artículo 371.** Procede la apelación con efecto suspensivo contra la sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código, **con excepción de las apelaciones interpuestas en los procesos por alimentos."**

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa nace a raíz del Informe de Adjuntía 001-2018-DP/AAC "El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos". Elaborado por la Defensoría del Pueblo. Resaltó que esto constituye en herramienta importante para mejorar la atención estatal a mujeres, niñas y niños que ven vulnerados sus derechos alimenticios para cubrir necesidades básicas.

La Comisión considera importante contar con estas disposiciones, los cuales buscan acelerar los procesos de alimentos de los menores de edad, que se encuentran enmarcados dentro del interés superior del niño, y en concordancia con los que están en esto grupos que tienen derecho de alimentos y de los grupos vulnerables.

4.5 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

4.5.1. Análisis del marco normativo

- Situación constitucional y supranacional

La Constitución Política del Perú establece en el artículo 2 "que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. [...] en el mismo sentido el artículo 6 establece que "[...] es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos y tienen el deber de respectar y asistir a sus padres".

El artículo 6 dela Constitución Política del Perú señala que "es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres"

En esa misma medida, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 55, que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

La Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, lo siguiente: CAPÍTULO IV

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3.

En todas las medidas concerniente a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. [...]
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Expediente 03744-2007-PHC/TC, de fecha 12 de noviembre de 2008, ha sostenido lo siguiente:

(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 6
Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.
Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

4.5.2 Efecto de la vigencia de la ley

La presente ley no contraviene el ordenamiento jurídico nacional, esta norma coadyuvará en la celeridad en las diferentes aristas del proceso de alimentos, en el aspecto civil y penal de la administración de justicia, que los procesos de alimentos se fortalezcan en bien de la administración de justicia y del bienestar de los que tienen derecho de alimentos.

Las disposiciones de la presente ley complementarán la normatividad en la justicia para que los procesos de los beneficiarios del derecho de alimentos sean de manera oportuna, efectiva, clara y justa.

Por otro lado, estas disposiciones complementarán a que otras normas sigan su camino para que el sistema de justicia este dentro de estado de derecho democrático.

4.6 Análisis costo beneficio

La presente propuesta no generaría costo económico a tesoro público, en cuanto la presente ley generará un impacto favorable en nuestro ordenamiento jurídico y en la población en general por que el Estado cumplirá con su rol constitucional en la protección al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. En la misma medida, los padres y los niños cumplirán con su rol, porque es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, igualmente los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

La presente ley, optimizará la administración de justicia, principalmente esta disposición beneficiará a los grupos de las poblaciones más vulnerables, y hará que los procesos sean justos oportunos en los procesos de alimentos.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley 842/2016-MP, 843/2016-MP, 1590/2521/2017-CR, 2521/2017-CR, 2522/2017-CR, 2523/2017-CR, 2538/2017-CR, 2554/2017-CR, 2908/2017-CR, 3317/2018-CR 3436/2018-CR, 3460/2018-CR y 3545/2018-CR con el texto sustitutorio siguiente:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 295, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 768 Y EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, APROBADO POR LEY 27337, PARA OPTIMIZAR Y PRECISAR MEDIDAS EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

Artículo 1. Incorporación del artículo 473-A del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295

Incorpórase el artículo 473-A en el Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, con el siguiente texto:

"Artículo 473-A. Alimentos para los padres de familia mayores de 65 años y en estado de necesidad

El padre o madre de familia mayor de 65 años de edad, que se encuentre en estado de necesidad económica y con imposibilidad de mantenerse por sí mismo puede reclamar a los hijos mayores de edad pensión de alimentos, siempre que se encuentren en condición de proveerlos."

Artículo 2. Modificación de los artículos 132, 151, 203, 371, 424, 566-A, 567, 568 del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768

Modifícanse los artículos 132, 151, 203, 371, 566-A, 567, 568 del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, en los siguientes términos:

"Artículo 132. Defensa cautiva

El escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite.

Tratándose de lo previsto en el inciso 10 del artículo 424, el juez, en el primer acto procesal que emita, bajo responsabilidad, notifica al defensor público a fin de que brinde la asistencia legal en lo sucesivo del proceso conforme a lo previsto en la Ley 29360, Ley de servicio de defensa pública y su Reglamento.

Artículos 151. Exhortos

Cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del Juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, mediante exhorto. El Juez exhortado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite este Código.

El exhorto puede ser dirigido a los cónsules del Perú, quienes tienen las mismas atribuciones del Juez, salvo el uso de apremios. **Tratándose de procesos de familia, puede ser enviado vía electrónica, debiendo consultar el funcionario consultar encargado de ordenar su diligenciamiento la devolución de los cargos de notificación por la misma vía.**

Artículo 203. Citación y concurrencia personal de los convocados

[...]

Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará solo con ella.

Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso. **Lo antes expuesto no se aplica a los procesos de alimentos. En dichas circunstancias el juez reprograma de oficio debe reprogramar nueva fecha; de inasistir ambas partes por segunda vez a la audiencia programada, se declara el archivo provisional del proceso, quedando expedito el derecho de la parte demandante para reactivar y continuar con su trámite.**

Artículo 371. Procedencia de la apelación con efecto suspensivo

Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código, **salvo la apelación de sentencias en el proceso de alimentos.**

Artículo 424. Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone

[...]

En los procesos de alimentos y declaración judicial de paternidad, la demanda también podrá ser presentada en forma verbal y sin presencia de abogado. En este último caso, se levanta acta ante el Juez o Secretario y es presentada en la lengua originaria que la persona demandante decida, en este caso si se hace necesario, se requerirá la presencia de un intérprete o la asistencia de la Defensa Pública.

Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al Fiscal

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, **el juez, de oficio o a pedido de parte, de ser el caso, procederá imponer o ejecutar las medidas cautelares específicas previstas el artículo 640 al artículo 687.**

En su defecto, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

[...]

Artículo 567. Intereses y actualización del valor

La Pensión alimenticia genera intereses.
Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil, **pudiendo utilizar factores referenciales como la remuneración mínima vital, costo promedio de la canasta básica familiar u otros que resulten aplicables según la realidad que expongan las partes en el proceso. En todo caso, debe establecer la equivalencia porcentual de la pensión con el factor referencial aplicado.**

[...]

Artículo 568. Liquidación

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día **en que se presentó la demanda,** atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

[...]

Artículo 3. Incorporación del artículo 566-B en el Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768

Incorpórase el artículo 566-B en el Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, en los siguientes términos:

"Artículo 566-B. Arresto Civil

Una vez obtenida la sentencia firme que ampara la demanda, el juez puede ordenar el arresto civil contra el deudor moroso, siempre y cuando el demandado haya sido notificado y no cumpla con el pago de los alimentos de manera reiterada.

El arresto civil no puede mantenerse por más de dos meses. Se revoca inmediatamente si el deudor alimentario Cancela la obligación alimentaria. Esta medida no procede si se prueba que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, dietas u otros rubros similares conforme a ley.

Se suspende durante la reclusión la obligación alimentaria mientras dure el arresto civil, excepto cuando se pruebe que el demandado cuenta con ingreso o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. El arresto civil por alimentos no condona la deuda.

Es obligación judicial ordenar esa medida antes de remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno 2.

Artículo 4. Modificación de los artículos 168 y 170 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley 27337

Modifícanse los artículos 168 y 170 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley 27337, en los siguientes términos:

"Artículo 168. Traslado de la demanda

Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste. **Tratándose de procesos de alimentos, el juez, en la misma resolución admisoria, señala fecha para la audiencia única, la cual debe realizarse dentro de los diez días**

siguientes de recibida la demanda. En las demás pretensiones se aplica el trámite establecido en el artículo 170.

Artículo 170. Audiencia

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

Tratándose de procesos de alimentos, no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil. En estos casos, el juez, al citar a audiencia, apercibe a la parte demandante que su inconcurrencia conlleva inmediatamente a la designación de un curador procesal convocado para estos casos al defensor público.

En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación".

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecuación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado mediante la Resolución Ministerial 010-93-JUS, a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su vigencia.

Salvo distinto parecer
Dese cuenta
Sala de Comisiones

Lima, 4 de diciembre de 2018

MIEMBROS TITULARES

1. OLIVA CORRALES, ALBERTO

Presidente (Peruanos Por el Kambio)

2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER

Vicepresidente (Fuerza Popular)

3. HUILCA FLORES, INDIRA

Secretaria (Nuevo Perú)

4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR

(Fuerza Popular)

5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO

(Fuerza Popular)

6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA

(Fuerza Popular)

7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO

(Fuerza Popular)

8. CUADROS CANDIA, NELLY LADY

(Fuerza Popular)

9. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO

(Fuerza Popular)

10. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO

(Fuerza Popular)

11. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN

(Fuerza Popular)

12. TAKAYAMA JIMENEZ, MILAGROS

(Fuerza Popular)

13. VIOLETA LÓPEZ GILBERT FÉLIX

(Peruanos por el Kambio)

14. ESPINOZA CRUZ, MARISOL

(Alianza Para el Progreso)

15. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO

(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)

16. LESCANO ANCIETA, YONHY

(Acción Popular)

17. MULDER BEDOYA, MAURICIO

(Célula Parlamentaria Aprista)

18. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL

(Nuevo Perú)

19. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO

(No Agrupados)

MIEMBROS ACCESITARIOS

1. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH

(Nuevo Perú)

2. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO

(Cupo Peruanos Por el Kambio)

3. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL

(Fuerza Popular)

4. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO

(Fuerza Popular)

5. LETONA PEREYRA, MARIA ÚRSULA INGRID

(Fuerza Popular)

1. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER

_____
(Fuerza Popular)

2. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY

_____
(Fuerza Popular)

3. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA

_____
(Fuerza Popular)

4. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA

_____
(Fuerza Popular)

5. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO

_____
(Fuerza Popular)

6. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL

_____
(Fuerza Popular)

7. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN

_____
(Fuerza Popular)

8. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA

_____
(Fuerza Popular)

9. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO

_____
(Fuerza Popular)

10. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA

(Fuerza Popular)

11. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA EIZABETH

(Peruanos Por el Kambio)

12. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR

(Peruanos Por el Kambio)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUAMNOS

18. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO

(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

19. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA

(Alianza Para el Progreso)

20. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO

(Célula Parlamentaria Aprista)

21. GLAVE REMY, MARISA

(Nuevo Perú)

22. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO

(Nuevo Perú)

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período Anual de Sesiones 2018 - 2019
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA

RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA

Lima, 04 de Diciembre de 2018
Hora: 15.00 horas
Lugar: Sala Miguel Grau Seminario - Palacio Legislativo

MIEMBROS TITULARES

1. OLIVA CORRALES, ALBERTO
   Presidente
   (Peruanos Por el Kambio)

2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER
   Vicepresidente
   (Fuerza Popular)

3. HUILCA FLORES, INDIRA
   Secretario
   (Nuevo Perú)

4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR
   (Fuerza Popular)

5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO
   (Fuerza Popular)

6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA
   (Fuerza Popular)

7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO
   (Fuerza Popular)

8. CUADROS CANDIA, NELLY LADY
(Fuerza Popular)

9. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO
(Fuerza Popular)

10. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO
(Fuerza Popular)

11. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS
(Fuerza Popular)

12. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN
(Fuerza Popular)

13. VIOLETA LÓPEZ GILBERT FÉLIX
(Peruanos por el Kambio)

14. ESPINOZA CRUZ, MARISOL
(Alianza Para el Progreso)

15. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO
(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)

16. LESCANO ANCIETA, YONHY
(Acción Popular)

17. MULDER BEDOYA,MAURICIO
(Célula Parlamentaria Aprista)

18. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL
(Nuevo Perú)

19. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO
(No Agrupados)

MIEMBROS ACCESITARIOS

1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY
(Fuerza Popular)

2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA
(Fuerza Popular)

3. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA
(Fuerza Popular)

4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO
(Fuerza Popular)

5. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
(Fuerza Popular)

6. LETONA PEREYRA, MARIA ÚRSULA INGRID
(Fuerza Popular)

7. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL
(Fuerza Popular)

8. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN
(Fuerza Popular)

9. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA
(Fuerza Popular)

10. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO
(Fuerza Popular)

11. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA
(Fuerza Popular)

12. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL
(Fuerza Popular)

13. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER
(Fuerza Popular)

14. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA EIZABETH _____
(Peruanos Por el Kambio)

15. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO _____
(Cupo Peruanos Por el Kambio)

16. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR _____
(Peruanos Por el Kambio)

17. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO _____
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

18. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA _____
(Alianza Para el Progreso)

19. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO _____
(Célula Parlamentaria Aprista)

20. GLAVE REMY, MARISA _____
(Nuevo Perú)

21. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH _____
(Nuevo Perú)

22. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO _____
(Nuevo Perú)

LG 1205

RU 245732

CONGRESISTA MARISOL ESPINOZA CRUZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
30 NOV 2018
RECIBIDO
Firma: Hora:

OFICIO N° 2728-2018/MEC-CR

Lima, 30 de noviembre de 2018

Señor:
GIANMARCO PAZ MENDOZA.
Oficial Mayor del Congreso de la República.
Presente.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
30 NOV. 2018
Hora:
Firma:
Secretaría de la Oficialía Mayor

De mi consideración:

Es grato expresarle mi cordial saludo y mediante la presente solicitarle se sirva otorgarme **LICENCIA** de mis labores congresales desde el día lunes 03 al jueves 06 de diciembre, debido que en mi condición de Presidenta del Patronato de Virtual Educa, me encontraré asistiendo a la reunión anual del Consejo Directivo de Virtual Educa y de igual manera participaré en la Cumbre de Jóvenes del Banco Mundial 2018, a realizarse en la sede del Banco Mundial, en ciudad Washington DC, Estados Unidos de Norteamérica.

Agradeciéndole su gentil atención, me despido de usted no sin antes expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MARISOL ESPINOZA CRUZ

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Congresista de la República

Adjunto Invitación

MEC/.Rb.

Congreso de la República – Av. Abancay s/n – Oficina N° 329 – Lima 1
Email: mespinozac@congreso.gob.pe Teléfono: 311 – 7231

54

virtual educa
Innovación, Desarrollo, Inclusión

Educación 2030

Secretaría General de Virtual Educa
Virtual Educa Global Alliance, International Square
1875 I (Eye) Street #510, NW - Washington, D.C. 20006 (USA)

Congresista Marisol Espinoza Cruz
Congreso de la República
Lima - PERÚ

Washington DC, 07 de noviembre, 2018

Estimada Congresista:

Reciba por este medio una cordial invitación a participar en las actividades previas y reunión anual del Consejo Directivo de Virtual Educa, en su calidad de Presidenta del Patronato. Como en 2017, la reunión tendrá lugar en la sede del Banco Mundial, Washington DC, http://www.worldbank.org/, con el apoyo de la Y2Y Community, WBG. La agenda de las reuniones es la siguiente:

Lunes, 03 de diciembre 2018
09:00 am - 17:00 pm
World Bank Group, Youth Summit 2018: *Unleashing the Power of Human Capital*
https://www.worldbank.org/en/events/2018/07/25/world-bank-youth-summit-2018-unleashing-the-power-of-human-capital
17:00 am - 18:30 pm
Taller '*An Exponential Education to Expand Human Capital*', a cargo de Virtual Educa

Martes, 04 de diciembre 2018
09:00 am - 11:00 am
Reuniones sectoriales en la sede de Virtual Educa
11:45 am - 12:15 pm
World Bank Group, Youth Summit 2018: *Unleashing the Power of Human Capital*
12:15 pm - 13:45 pm
Almuerzo, sede Banco Mundial
14:00 pm - 17:30 pm
Reunión del Consejo Directivo de Virtual Educa. Acciones realizadas en 2018 y propuesta 2019
07:30 pm - 09:30 pm
Cena anual, ofrecida a los socios de Virtual Educa
La Taberna del Alabardero http://www.alabardero.com/

Muchas gracias por su apoyo a Virtual Educa. Un cordial saludo.

José María Antón
Secretario General de Virtual Educa

55

LG 1214

CONGRESO de la REPÚBLICA

NELLY LADY CUADROS CANDIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 04 de diciembre de 2018

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
04 DIC 2018
RECIBIDO
Firma _____ Hora _____
10:21 Am

OFICIO Nº 730 -2018-2019/NLCC-CR

Señor Congresista
ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES
Presidente de la Comisión de Justicia y
Derechos Humanos
Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo, por especial encargo de la Congresista Nelly Cuadros Candia, solicitar licencia a la **Décima Sesión Ordinaria** de la Comisión que usted Preside; la misma que ha sido convocada para el día de hoy martes 04 de diciembre del presente año, ya que se encuentra en actividades propias de su función de representación fuera de la capital de la República.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
NELLY CUADROS CANDIA

Julio Castillo Calizaya
Asesor
Congresista Nelly Cuadros Candia

Av. Abancay N° 251, Oficina N°910 – Lima
E-mail: nellycuadros.cusco4@gmail.com
Teléfono N° 01- 3117917

56

LG 1213

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ
Congresista de la República

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCIALIACIÓN NACIONAL"

Lima, 04 de diciembre de 2018

OFICIO N° 227 – 2018 – 2019 - MCG/CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
04 DIC. 2018
RECIBIDO
Firma: Hora: 02

Señor Congresista
ALBERTO OLIVA CORRALES
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente. -

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y a su vez por especial encargo del señor Congresista Miguel Antonio Castro Grandez, solicitarle se sirva considerarlo con ***Licencia para la sesión de la Comisión bajo vuestra presidencia,*** programada para el día de hoy, martes 04 de diciembre de 2018 a las 15:00 horas en la Sala Miguel Grau Seminario del Palacio Legislativo, debido a motivos estrictamente personales.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DESPACHO CONGRESAL

Dr. José Antonio Tapia Becerra
Asesor de Despacho Congresal

MACG/sca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

04 DIC 2018

RECIBIDO

Firma _____ Hora 11.16

INDIRA ISABEL HUILCA FLORES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"

LG 1215

Lima, 04 de diciembre del 2018

Señor
Oliva Corrales Alberto Eugenio
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente. -

Referencia: Licencia

De mi consideración:

Previo un cordial saludo, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar **Licencia** para la Sesión de la Comisión de Justicia, a realizarse el día de hoy martes 04 de diciembre del presente año; por motivo de trasladarme a la Ciudad de Chiclayo, donde asistiré a una invitación de la Federación Universitaria de Lambayeque, para lo cual se adjunta invitación.

Agradeciendo anticipadamente su amable comprensión, me suscribo de usted.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
INDIRA ISABEL HUILCA FLORES

INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Congresista de la República

FEDERACIÓN UNIVERSITARIA DE LAMBAYEQUE

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lambayeque, 6 de noviembre del 2018

Indira Huilca Flores

Congresista de la República del Perú

Presente-

Asunto: Foro "Acoso Sexual en las Universidades"

Es grato dirigirme a usted a nombre de la Federación Universitaria de Lambayeque (FUL), gremio estudiantil por la lucha de las y los estudiantes.

En esta oportunidad queremos comentarle, que desde la FUL hemos trabajado un REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNPRG. Queremos extenderle la invitación, para presentar nuestra propuesta, además de abordar la problemática de hostigamiento sexual en las Universidades Peruanas. Dicha actividad se desarrollará el **día martes 04 de diciembre a las 5:30 p.m. en el Auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en Lambayeque**. El evento, tiene como objetivo presentar el reglamento para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual por ende realizar actividades en el marco del proyecto y visibilizar los desafíos para la participación de las y los estudiantes de la "Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo".

Esperando contar con su participación, la cual es clave para el desarrollo de este evento, nos despedimos.

Atentamente,

Pedro Zúñiga Coronel	Estefani Huamán Osorio	Natalia Arbildo Pérez
Presidente	Secret.ª de prensa y propaganda	Secret.ª de género

59

LG 1225

CONGRESO
REPÚBLICA

Lima, 03 de diciembre de 2018

Oficio Nº 82 - 2018-2019-OSM/CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS
03 DIC 2018
RECIBIDO
Firma _____ Hora 11:54

Señor
Gianmarco Paz Mendoza
Oficial Mayor
Congreso de la República
Presente. -

De mi mayor consideración:

De conformidad con el artículo 52°, inciso b) del Reglamento del Congreso, me dirijo a usted, para informarle que, el Congresista Octavio Salazar Miranda, se encuentra con descanso médico desde el 01 hasta el 10 de diciembre del año en curso, por motivos de salud expuestos en el certificado médico expedido por el médico Urólogo de la Clínica San Felipe, que adjunto al presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
OCTAVIO SALAZAR MIRANDA

Jhonny Tupayachi Sotomayor
Asesor

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
04 DIC 2018
RECIBIDO
Firma _____ Hora 12:01 PM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS F. I.
- 3 DIC 2018
RECIBIDO
Firma _____ Hora 1010

Cc. Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria
Cc. Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contras la Drogas

Sede Trujillo: *Diego de Almagro 545 Of. 127* *Teléfono:*
Sede Lima: *Av. Abancay Cdra. 2 Edif. Santos Atahualpa Of. 202* *Teléfono: 311-7194*
e-mail: ciudadsegura2011@gmail.com

San Felipe
Mejor

H. clínica: 327380 H0166275
DNI Nro.: 43902977 B406
SALAZAR MIRANDA OCTAVIO I
Fecha Ingreso: 01/12/2018
F. Nacimiento: 02/04/1962
Edad: 56 AÑOS 7 MESES
Sexo: M

El Médico que suscribe
CERTIFICA
Atendió al paciente Sr. Octavio Salazar Miranda quien esta siendo hospitalizado en la clínica San Felipe por un cuadro de Abdomen Agudo Quirúrgico Inflamatorio Infeccioso por lo que debe permanecer en cama.
Fecha de inicio Médico del 01-12-2018 al 10-12-2018.
Se extiende el presente a pedido de la interesada para los fines que crea conveniente.

Lima 02 de diciembre del 2018

DR. [illegible]
MÉDICO - UROLOGO
CMP 14182 RNE 3000

CONGRESO de la REPÚBLICA

LG 1226

GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA HUASANGA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 04 de diciembre de 2018

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
04 DIC. 2018
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:19 pm

OFICIO Nº 191 - 2018-2019/GAUH-CR

Señor
CONG. ALBERTO OLIVA CORRALES
Presidente Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente. -

Asunto: **Licencia por inasistencia a Decima Sesión Ordinaria**

Referencia: **Oficio Circular N° 020-2018-2019-CJDDHH/CR**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, y a la vez, por encargo especial del señor Congresista Glider Agustín Ushñahua Huasanga, saludarlo muy cordialmente, y al mismo tiempo informarle que el señor Congresista no podrá asistir a la Décima Sesión Ordinaria programada para el día de hoy 04 de diciembre del presente año, por encontrarse atendiendo asuntos impostergables agendados por este Despacho Congresal, motivo por el cual solicita la licencia por la inasistencia respectiva.

Agradecido por su atención, hago propicia la ocasión para reiterar mi mayor consideración y aprecio personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * GLIDER AGUSTIN USHÑAHUA HUASANGA *

ABOG. GUSTAVO AGUIRRE ROMERO
Asesor II del Despacho Congresal

GAUH/kvs

Jr. Azángaro N° 468. Of. 106 Int "B". Edificio "José Faustino Sánchez Carrión"
Telf. 311-7777, Anexo 7905 – email: gushnahua@congreso.gob.pe

62